



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de junio del 2022.

**Acción:** Tutela  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00193-001  
**Accionante:** Andrés Ferley Beltrán Triviño.  
**Accionadas:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca NIT 800165862.

**Sentencia No. 80**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:** El día 10 de junio de 2022, el señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, en nombre propio interpuso acción de tutela contra la entidad referida previamente, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través de la presente acción: **(i)** Se ordene a la accionada, se vea reflejado en la nómina la vinculación al cargo de Escribiente en el Juzgado Segundo Penal Circuito, sin perder la continuidad y con ello recibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado los meses de abril y mayo de 2022. **(ii)** Se pueda ingresar a la plataforma de Efinomina, para mantenerme informado sobre la remuneración de nómina.

**Contestación:** La entidad accionada guardó silencio.

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, pues considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al abstenerse de tramitar su vinculación como Escribiente en el Juzgado Segundo Penal Circuito de Bogotá, postergando con ello el pago de su remuneración salarial y afectando con ello la contribución a las distintas entidades de seguridad social y su ingreso al módulo Efinomina, por lo que a consideración

<sup>1</sup> [ferley.66@hotmail.com](mailto:ferley.66@hotmail.com); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

del Despacho, el accionante, se encuentra legitimado para formular la presente acción.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la demanda se encuentra legitimada por pasiva, pues de ella emana la omisión que para la accionante resulta lesiva de sus derechos fundamentales, pues dentro de sus competencias se encuentran las de tramitar la vinculación e ingreso de empleados de la Rama Judicial y que como consecuencia de ello se cause el pago de salarios y demás prestaciones sociales, por lo que a consideración del Despacho se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente diligencia.

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere el demandante que el 09 de marzo de 2022, radicó sus documentos de ingreso como Escribiente en el Juzgado Segundo Penal Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co). Que el día 21 de marzo de 2022, se le requirió por parte de la Rama Judicial, “*renuncia para el nuevo nombramiento*” requerimiento que fue atendido el 22 del mismo mes y año adjuntando renuncia al cargo de citador grado III. Que el día 24 de marzo de 2022, la Rama Judicial, requiere nuevamente la renuncia para el nuevo nombramiento, siendo atendido el día 25 de marzo de 2022.

Que el 04 de mayo de 2022, a través de la plataforma de PQRS, solicitó mediante radicado EXDESAJBO22-29392, solución a su situación laboral pues desde el mes de abril no ha recibido el pago de sus salarios ni respuesta alguna a sus requerimientos y el mes de marzo le fue pagado como Citador Grado III, cargo que ocupó previamente en la Rama Judicial. El presente medio constitucional se radicó el día 10 de junio de 2022, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

*“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En*

*este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.*

*Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

*Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”<sup>3</sup>.*

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud a la fecha de presentación de la acción.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor al abstenerse de tramitar su vinculación como Escribiente en el Juzgado Segundo Penal Circuito de Bogotá.

**Del derecho fundamental al mínimo vital:** La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>4</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social<sup>5</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

*“(…) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>4</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2017.

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención que corresponde al juez constitucional verificar cuales son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias<sup>7</sup>.

**Del Derecho a la seguridad social:** En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esa Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En Sentencia T-628 de 2007, la H. Corte Constitucional, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

*inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”*

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional, ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, el máximo tribunal constitucional, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

**De la dignidad humana:** La H. Corte Constitucional, en sentencia T 239 de 2016, recordó en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo.

La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a *"(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas"*. Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.

**Caso Concreto:** El señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, presentó acción de tutela contra la DESAJ – Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que se diera trámite a su vinculación como Escribiente en el

Juzgado Segundo Penal Circuito, radicada el día 09 de marzo de 2022, a través de correo electrónico: [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) como se evidencia a continuación:

8/8/22, 10:01

Correo: Juzgado 02 Penal Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá - Outlook

**RESOLUCIÓN N° 007 DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - PROVISIONALIDAD ANDRES FERLEY BELTRAN TRIVIÑO**

Juzgado 02 Penal Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá

<j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/03/2022 14:38

Para: Atención Usuarios Bogotá <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (567 KB)

Acepta Renuncia y nombra Oficial Mayor y Escribiente, Resolución No. 007 del 08 mar 2022 (1).pdf; POSESION -3 escribiente.pdf;

Estimado(a) Señor(a) **ANDRES FERLEY**:

Le informamos que hemos recibido y registrado su solicitud, a través del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, con la siguiente información:

Emisor: **ANDRES FERLEY BELTRAN TRIVIÑO**

Asunto: **RESOLUCIÓN N° 007 DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - PROVISIONALIDAD ANDRES FERLEY BELTRAN**

Fecha y hora de registro: **3/11/2022 8:24 AM**

Código del Documento: **EXDESAJBO22-16508**

Al respecto refiere que la autoridad accionada los días 21 y 24 de marzo de 2022 le requirió “*renuncia para el nuevo nombramiento*” situación que fue atendida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, indicándole a la DESAJ – Bogotá y Cundinamarca que “*Respecto de ANDRES FERLEY BELTRAN TRIVIÑO identificado con la C.C. No. 1.077.874.297 quien ostentaba el cargo de citador grado III en provisionalidad, este quedó desvinculado desde el 8 de marzo en razón a la posesión de la señora INGRID VIVIANA TANGARIFE ROJAS identificada con la C.C. No. 1.069.724.707 como citador en propiedad, con ocasión a concurso de méritos presentado por ella. Por la anterior razón, no obra renuncia del mencionado, y al quedar desvinculado del cargo de citador es nombrado en provisionalidad como Escribiente atendiendo que no ha llegado lista de elegibles para el cargo.*” (Fl. 19 PDF “006Anexos”).

Ante la omisión de la DESAJ – Bogotá y Cundinamarca, el accionante radicó nueva solicitud a través del módulo de PQRS, el día 04 de mayo de 2022, requiriendo una solución a su situación laboral. A la fecha de interposición de la acción constitucional, la entidad accionada no ha dado trámite a la vinculación del señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, o por lo menos no obra en el expediente material probatorio que demuestre que el requerimiento fue satisfecho.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, pese a haber sido notificada a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales el día 10 de junio de 2022, guardó silencio, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por la accionante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Dicho lo anterior, considera prudente este Despacho, recordar que conforme lo establece el Art. 132 de la Ley 270 de 1996 y el Art. 25 de la Ley 909 de 2004, los nombramientos en provisionalidad se terminan cuando el cargo se provee de forma definitiva con el empleado que se vincule en propiedad a través de la carrera administrativa, sin que sea necesario exigir la renuncia del primero.

Por su parte, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores

públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron. En este entendido, no puede la autoridad requerida adicionar requisitos no contemplados en la ley.

Al proceso se allegó prueba que demostró que el cargo de Citador Grado III del Juzgado Segundo Penal del Circuito, fue ocupado en propiedad por la señora Ingrid Viviana Tangarife Rojas, desde el 08 de marzo de 2022, cargo que hasta esa fecha ejerció el señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, pero que por motivo de la provisión del mismo con empleado de carrera administrativa detonó la desvinculación del actor. También se arrió Resolución No. 007 del 08 de marzo de 2022, mediante la cual se nombra al ahora accionante como Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito y acta de posesión de la misma fecha suscrita por el señor Beltrán Triviño.

Así las cosas, con los documentos expuestos previamente, este Despacho encuentra probado que en el asunto de la referencia se encuentran satisfechos los requisitos para que la DESAJ – Bogotá y Cundinamarca, de trámite a la vinculación del actor como Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, expediente se arrió prueba por parte del accionante que el día 28 de marzo de 2022, le fue consignado su salario, pero como Citador Grado III, por valor equivalente a \$2.966.762 M/cte. y que desde allí a la fecha, no ha recibido pago alguno por concepto de salarios girados por la DESAJ – Bogotá y Cundinamarca. (Fl. 24-26 PDF “006Anexos”). También se allegó prueba de la Matrícula y pago al programa de “Especialización en Derecho Penal y Criminología” de la Universidad Libre de Colombia (Fl. 27-28 PDF “006Anexos”) y finalmente pruebas de su Reporte Individual en la planilla Simple, afiliación a Nueva EPS en estado de “Activo por emergencia” y el cubrimiento de Positiva Compañía de Seguros que va hasta el 30 de marzo de 2022 (Fl. 30-38 PDF “006Anexos”).

En el presente asunto quedó probado que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera) tras haber sido requerida por este Despacho, no ha dado cumplimiento ni rindió informe a esta oficina judicial explicando las razones de su proceder.

En ese orden de ideas, resulta evidente la actitud omisiva de la accionada en el cumplimiento y desarrollo de sus funciones lo que como consecuencia trae la vulneración del derecho al mínimo vital del accionante, pues como quedó demostrado y como se manifestó bajo gravedad de juramento, el señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, depende única y exclusivamente de los ingresos económicos que detenta como empleado público de la Rama Judicial. Además, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto que, como lo manifiesta la accionante, actualmente no puede sufragar gastos esenciales como la comida, arriendo, los servicios públicos, entre otros.

Por lo expuesto, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en nómina, como empleado en provisional del cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá al señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.874.297 y como consecuencia de ello, se paguen sus aportes al seguridad social y proceda al pago de los salarios dejados de pagar, desde el momento de su vinculación a este cargo, en adelante y mientras persista su relación laboral con la entidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Tutelar los derechos fundamentales del señor **Andrés Ferley Beltrán Triviño**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – Ordenar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en nómina, como empleado provisional del cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá al señor Andrés Ferley Beltrán Triviño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.874.297 y como consecuencia de ello, se le paguen sus aportes al seguridad social y proceda al pago de los salarios dejados de pagar, desde el momento de su vinculación a este cargo, en adelante y mientras persista su relación laboral con la entidad.

La constancia de cumplimiento deberá ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.- Notificar** a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cf00e25d1ebba36362fff428ebed86fa5b848cfe6aab57c9cf34b9f54f0eb**

Documento generado en 23/06/2022 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>